



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2014-PA/TC

LIMA

MARIANA CRESPIÓN VELÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariana Crespín Velázquez contra la resolución de fojas 108, de fecha 4 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2014-PA/TC

LIMA

MARIANA CRESPIÓN VELÁSQUEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución judicial del mandato de ejecución emitida por el titular del Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, alegando la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por cuanto no se le notificó debidamente los actuados del proceso en su residencia habitual, sino a una dirección que no corresponde a su actual domicilio, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa.
5. Al respecto, se aprecia que previo a la presentación de la demanda de amparo (12 de agosto de 2013), el recurrente presentó en el proceso subyacente un pedido de nulidad de actos procesales, debido a la notificación defectuosa. Sin embargo, antes de que dicha solicitud sea resuelta presentó la demanda de amparo de autos en forma prematura.
6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal advierte que dicho pedido fue declarado improcedente mediante la Resolución N.º 18, de fecha 15 de agosto de 2013, tal como se observa en el portal institucional del Poder Judicial, <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=4>. Por tanto, no es posible en esta vía realizar el análisis de la resolución antedicha, más aún cuando lo resuelto en relación con su solicitud, en caso de ser contrario a sus intereses, podía ser objeto de apelación.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC Exp. N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2014-PA/TC

LIMA

MARIANA CRESPIÓN VELÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~
[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL